



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 56 CINCUENTA Y SEIS

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **5 cinco de junio de 2023**
dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Toca **59/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución dictada el **2 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós** por el **juez primero de primera instancia civil del primer distrito judicial del Estado**, con residencia en esta Ciudad Victoria, Tamaulipas, relativo al **incidente de prescripción de ejecución de sentencia** promovido por el demandado Emilio Francisco García Sánchez, dentro del **expediente 180/2010** relativo al **Juicio Hipotecario**, promovido por

***** y continuado ante la cesión

de derechos litigiosos por

***** en

contra del promovente del incidente de **prescripción de ejecución de sentencia.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La resolución impugnada es del **2 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós**, cuyos puntos decisorios son del contenido literal siguiente:

(SIC) *"Primero. Se declara procedente y fundado el incidente de prescripción de ejecución de sentencia, incoado por ***** , en su carácter de parte demandada dentro del expediente 180/2010, relativo al juicio hipotecario promovido por el*

*Licenciado ******, en su carácter de Apoderado Legal de

 ******, y continuado ante la cesión de derechos litigiosos por*

Segundo. Se declara a favor del incidentista, la prescripción de la ejecución del convenio que fuera celebrado por las partes de la presente contienda y elevado a categoría de cosa juzgada el veintiuno de abril de dos mil diez.

Tercero. Se decreta la cancelación de la cédula hipotecaria respectiva expedida en juicio, debiéndose girar atento oficio de estilo al Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, a fin de que deje sin efecto:

*-EL LICENCIADO GASTÓN RUIZ SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PUBLICO EN GENERAL, QUE EL BIEN INMUEBLE QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE HA QUEDADO SUJETO A JUICIO HIPOTECARIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO 180/2010 RELATIVO AL JUICIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL ENRIQUE SIAS PECINA APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE ******
 ******,* EN
 CONTRA DE ******.-*

*-SIENDO EL OBJETO DE ESTA OPERACIÓN LA CASA-HABITACION UBICADA EN EN EL ******, CON UNA SUPERFICIE DE ***** M2., CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORTE EN: ***** CON PROPIEDAD DEL ******;* AL SUR EN: ******,* DONDE LIMITA CON EL ******;* AL ESTE EN: *****CON ******;* Y AL OESTE EN: *****CON LOTE****;* INSCRITA EN EL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL EN EL ESTADO, BAJO LA ***** DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.-

SIENDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS LAS SIGUIENTES:-

a).- El pago de la cantidad de \$*****
 *, por concepto de saldo de capital original, derivado del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, y que se exhibe como base de la acción.-

b).- El pago de la cantidad de \$*****
 *, por concepto de erogaciones mensuales vencidas y derivadas del contrato de crédito base de la acción.

c).- El pago de la cantidad de \$******,* por concepto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de intereses moratorios vencidos, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, en los términos del contrato de crédito base de la acción.

*d).- El pago de la cantidad de \$*****, por concepto de primas de seguro vencidos más las que se sigan venciendo, hasta la total liquidación del adeudo y en los términos pactados en el contrato de crédito base de la acción.*

e).- El vencimiento anticipado para el pago del adeudo, conforme a la cláusula décima segunda, incisos b), y l) del contrato base de la acción, en virtud del incumplimiento en el pago del crédito.

f).- El pago de gastos y costas que se originen con el presente juicio.
(SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **efecto devolutivo** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de

Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.-

La parte actora

*****,

expresó los conceptos de agravio que obran a **fojas de la 5 cinco a la 14 catorce del presente toca**, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

La contraparte ***** desahogó la vista de los agravios expresados, mediante escrito recibido el 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone el licenciado Osvaldo Diez Cuan en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada

***** .

Aduce la parte apelante que le ocasiona afectación la resolución impugnada al aseverar que de las actuaciones identificadas en los incisos 6 y 7 da como un hecho que transcurrió el termino de seis años ya que pasa por alto las siguientes promociones de su representada:

- ✓ Escrito de fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en el que la parte actora solicitó

audiencia de remate en primera almoneda, promoción que da impulso al procedimiento y que no fue acordada favorable por falta de notificación personal del auto del 13 trece de agosto de 2014 dos mil catorce, por lo que realmente se podía actuar a a partir del día 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis y no como erróneamente argumenta el juez.

- ✓ Escrito de fecha 15 quince de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en el que la parte actora solicitó audiencia de remate en primera almoneda, promoción que da impulso al procedimiento y que no fue acordada favorable en auto de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por falta de notificación personal del auto del 31 treinta y uno de enero del 2017 dos mil diecisiete.
- ✓ Escrito presentado en oficialía de partes el 6 seis de agosto del 2019 dos mil diecinueve, que contiene planilla de liquidación de intereses y que se admitió por auto del 12 doce de agosto del 2019 dos mil diecinueve, siendo este acuerdo uno más que interrumpe la prescripción de la ejecución de sentencia.

Que por ello le causa agravios que el juez haya considerado que la última actuación es el auto de fecha 8 ocho de julio de 2014 dos mil catorce, en el que se tuvo por admitido el dictamen del perito designado en rebeldía, ya que debió tomar en consideración el diverso proveído del 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en el cual se ordena notificar la llegada de los autos al juzgado para poder continuar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

con el procedimiento, y que por la falta de notificación del acuerdo del 13 trece de agosto de 2014 dos mil catorce, se encontraban en estado de inhabilitación para llevar a cabo la ejecución del convenio, hasta en tanto se llevaran a cabo las debidas notificaciones ordenadas en autos, mismas que se realizaron como obra en autos en fecha 21 de septiembre del 2016. Por lo que, la notificación a las partes de la llegada de las constancias de segunda instancia viene a interrumpir el término para que opere la prescripción de la ejecución y que la fecha para tomar el cómputo es la del auto de notificación del 21 veintiuno de septiembre del 2016 dos mil dieciséis y no la fecha que se menciona de 13 trece de agosto del 2014 dos mil catorce.

Lo anterior aunado a que, también obra en autos la solicitud de venta judicial de fecha 20 veinte de junio del 2017 dos mil diecisiete que no se acordó favorable a su representada por no obrar de nueva cuenta notificación del acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero del 2017 dos mil diecisiete, siendo hasta el 10 diez de julio del 2017 dos mil diecisiete que de nueva cuenta se solicita venta judicial, la cual se acuerda de conformidad y se señala fecha para llevar a cabo remate del bien inmueble garantía del presente juicio, siendo este acuerdo otro auto que interrumpe la prescripción de la ejecución plateada por la hoy parte demandada Francisco García Sánchez para evitar cumplir con su obligación. Agrega que el juzgador cita una fecha 10 diez de julio del 2019 donde fija fecha para remate la cual no existe en autos. Que la fecha para realizar el cómputo de la prescripción es a partir de que el juzgador tiene por satisfecho lo ordenado de notificar a las partes la

reanudación del procedimiento a partir de la fecha 21 veintiuno de septiembre del 2019 dos mil diecinueve al 5 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno, en que se tuvo por recibida la actualización de dictamen pericial, emitido por el perito designado en rebeldía del demandado, el tiempo transcurrido sería de 1 un año 6 seis meses y 14 catorce días, no los seis años que hoy demandado pretende hacer valer de manera frívola y llana para su beneficio y omisión de cumplimiento de la obligación contraída con mi representada. Que por escrito presentado el 6 seis de agosto del 2019 dos mil diecinueve se ingresó Planilla de liquidación y que por auto del 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve se admitió a trámite, teniendo este este acuerdo el efecto de interrumpir la prescripción de la ejecución de sentencia.

Los agravios en cita devienenen **inoperantes**.

En efecto, según se aprecia en el testimonio de apelación, al desahogar la vista la parte actora al incidente innominado sobre prescripción de la ejecución de la sentencia, esgrimió los siguientes argumentos (fojas 601 seiscientos uno y 602 seiscientos dos del testimonio de apelación):

(SIC) “ENCUANTO LOS CONCEPTOS RECLAMATORIOS.

Resulta inoperante la pretensión del demandado. Por las razones que a continuación mencino.

EN CUANTO A LOS HECHOS MENCIONADO POR HOY DEMANDADO:

Tomando en consideración la fecha que indica el promovente que es la de 08 de marzo del 2014 me permito hacer una breve exposición de todas las actuaciones que han tenido lugar y que an interrumpido la prescripción a la que hace alusión el promovente .

08 de julio del 2014. Consistente en el peritaje en rebeldía rendido por el Arquitecto Pedro Mario Garza.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

11 de febrero 2015, incidente de falta de personalidad, promovido por el hoy demandado.

20 de febrero 2015, desahogando de la vista del incidente.

08 de mayo del 2015 audiencia verbal;

15 de junio del 2015 resolución incidental. (Declarado infundado el incidente planteado por el hoy demandado).

03 de julio del 2015 interpone recurso de apelación contra resolutive de fecha 15 de junio del 20215.

16 de julio del 2015 desahogo de vitas del recurso de apelación.

13 de agosto del 2015, conocimiento de la transformación de *****
*****.

19 de octubre del 2015, se recibe oficio del tribunal de alzada con la resolución de que se confirma resolución de fecha 15 de junio del 2015.

15 de marzo del 2016 se admite y se reconoce la transformación de *****
*****.

20 de enero del 2017, se exhibe ejemplar del periódico la VERDAD que contiene publicación de cedula hipotecaria.

10 de julio 2019 audiencia de primer almoneda (no llevada a cabo por que no se preparó).

09 de julio del 2019 se da personalidad al licenciado *****,

12 de agosto del 2019 se interpone incidente de actualización de intereses.

28 de agosto del 2019 se resuelve incidente de actualización de intereses,

11 de septiembre del 2019 notifican juicio de amparo promovido por el hoy demandado.

24 de febrero del 2020, notificando resolución de fecha 13 de septiembre del 2019 del tribunal de alzada,

28 de octubre del 2020, se acuerda previo agendar fecha para remate exhibir certificado informativo,

24 de noviembre del 2020 se exhibe certificado informativo.

*07 de diciembre del 2012 la parte demandada autoriza al licenciado *****.*

26 de marzo del 2021 se presenta avaluo actualizado.

01 de julio del 2021 fecha para remate.

06 de agosto 2021, aclaración de edicto.

*12 de agosto 2021 vista al *****.*

*18 de agosto del 2021 se notifica al *****.*

13 de septiembre del 2021, no se llevo a cabo audiencia.

22 de septiembre del 2021 avaluo actualizado.

01 de diciembre del 2021 audiencia de remate.

Con este breve detallado de constancias y actuaciones se demuestra que la pretensión del hoy demandado de la prescripción de la ejecución no está ajustada a derecho.

Y en consecuencia considero se debe desechar por completo la petición de la parte demandada.” (SIC)

De lo cual se desprende que los argumentos que hizo valer la parte actora al desahogar la vista al incidente innominado sobre prescripción de ejecución de sentencia son diversos a los que ahora esgrime de forma abierta y genérica en la apelación, además que, como se desprende de los agravios, en ellos hace alusión a las siguientes promociones y actuaciones:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- ➔ Acuerdo del 13 trece de agosto de 2014 dos mil catorce que proveyó la llegada de testimonio de apelación al juzgado de origen.
- ➔ Escrito de fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en el que la parte actora solicitó audiencia de remate en primera almoneda.
- ➔ Escrito de fecha 15 quince de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en el que la parte actora solicitó audiencia de remate en primera almoneda.
- ➔ Escrito presentado en oficialía de partes el 6 seis de agosto del 2019 dos mil diecinueve, que contiene planilla de liquidación de intereses y que se admitió por auto del 12 doce de agosto del 2019 dos mil diecinueve.
- ➔ Proveído del 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en el cual se ordena notificar la llegada de los autos al juzgado para poder continuar con el procedimiento.
- ➔ Notificaciones practicadas el 21 veintiuno de septiembre del 2016 dos mil dieciséis sobre la llegada del testimonio de apelación.
- ➔ Solicitud de venta judicial de fecha 20 veinte de junio del 2017 dos mil diecisiete.
- ➔ Solicitud de venta judicial del 10 diez de julio del 2017 dos mil diecisiete.
- ➔ Auto del 5 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno, en que se tuvo por recibida la actualización de dictamen pericial, emitido por el perito designado en rebeldía del demandado.
- ➔ Escrito presentado el 6 seis de agosto del 2019 dos mil diecinueve mediante el cual se ingresó la Planilla de

Liquidación, el que se admitió a trámite por auto del 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

Por lo que esta Sala se ve impedida para resolver sobre aquello que no fue atacado de manera frontal y directa, así como tampoco fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara la resolución combatida fundándose en aquello que el juez de primera instancia no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al emitir dicha decisión.

Ésto es así, en primer lugar, porque argumenta de forma genérica la impugnación de “lo consignado por el juez en su considerandos”, sin señalar específicamente la porción argumentativa de la decisión del juez que le ocasiona afectación en la esfera de sus derechos. Además no debe soslayarse que la tramitación de un incidente constituye un procedimiento con una estructura procesal equiparable a la de un juicio, cuya génesis es la pretensión del promovente, la cual es factible controvertir por el demandado incidentista, a través de excepciones y defensas que estime procedentes; por lo que, es inconcuso que la oposición en la vertiente autónoma de la incidencia de mérito constituye el vehículo a través del cual el disidente ejerce su derecho de defensa, de ahí que dichas manifestaciones son parte de la litis a dirimir.

Sin que esta Sala pueda invocar oficiosamente diversas promociones o actuaciones pues la prescripción como excepción procesal se encuentra sometida al principio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

justicia rogada, ello porque es una excepción perentoria que destruye una acción que tuvo existencia y, como excepción debe ser opuesta por el demandado, habida cuenta que cabe la posibilidad jurídica de que el obligado renuncie a la prescripción adquirida y decida cumplir con el convenio o sentencia elevada a categoría de cosa juzgada, por lo que la prescripción no opera de pleno derecho porque el deudor no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo indebido. De ahí que no es posible analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al deudor la determinación de hacer valer o no la prescripción, pues responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el deudor o ejecutado, ya que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción de ejecución, porque no bastaría verificar el transcurso del tiempo, sino que involucra hechos que deben ser acreditados y de los que debe darse oportunidad al acreedor de controvertir, referentes a las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción. Así, ésta es la causa por la cual, en el juicio seguido contra el obligado, aun cuando se esté en el período de ejecución de sentencia, no es admisible que se invoque de oficio la prescripción, sino que ésta sólo opera cuando es opuesta como excepción, pues depende de la voluntad del sujeto pasivo cumplir con la obligación contraída, o bien, disponer de lo surgido a su favor como resultado de la inercia de su contraparte.

Ilustra a lo anterior, la siguiente jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicado en el

Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Octubre de 1991, página 80, Materia: Común, Tesis: V.2o. J/12, Octava Época, Registro digital: 221566, de rubro y texto:

“AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. *Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.”*

Resulta aplicable, la siguiente jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991, página 89, Materia: Civil, Tesis: VI.2o. J/139, Octava Época, Registro digital: 222189:

“AGRAVIOS EN LA APELACION CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. *El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo.”*

Ilustra a lo anterior, la idea jurídica que contiene el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 823, Materia: Civil, Tesis: XVII.1o.C.T.12 C (10a.), Décima Época, Registro digital: 2008131, de rubro y texto:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. AL CONSTITUIR UN JUICIO AUTÓNOMO DEL PRINCIPAL, LAS MANIFESTACIONES EMITIDAS POR EL DEMANDADO INCIDENTISTA SON PARTE DE LA LITIS A DIRIMIR, Y EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO AL RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el derecho fundamental a la seguridad jurídica en favor del gobernado, consistente en la administración de justicia, la cual comprende, entre otros principios, el de justicia completa, que radica en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y asegure al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en su tesis aislada 1a. XXXVIII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 580, de rubro: *“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO).”*, que el incidente de liquidación de sentencia regulado en el Código de Comercio es un procedimiento contencioso, en el que la cuestión a dilucidar consiste en determinar la cantidad líquida a la que debe ascender una condena establecida de manera ilícita en la sentencia definitiva que puso fin a un juicio; de manera que existe una pretensión, que no versa ya sobre la existencia del derecho de crédito, sino sobre su cuantía y aunque en ocasiones la resolución de esta pretensión no requiere mayores conocimientos de derecho, por sustentarse en operaciones aritméticas, no debe perderse de vista que tal resolución requiere de un pronunciamiento esencialmente jurídico, consistente en determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación, fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. El procedimiento contencioso descrito es, desde un primer punto de vista, autónomo respecto del juicio principal, pues su resolución no altera la cosa juzgada contenida en la sentencia definitiva, y su tramitación constituye un procedimiento independiente del juicio principal, con una estructura procesal equiparable a la de un juicio, en términos del numeral 1348 del Código de Comercio, pues parte de una demanda incidental mediante la cual se ejercita el derecho de acción, que contiene una pretensión jurídica consistente en la correcta estimación de un derecho cuya existencia ha sido previamente declarada y existe la

posibilidad de que el demandado incidentista oponga a dicha acción, las excepciones y defensas que estime procedentes. Bajo esa línea argumentativa, tomando en consideración que la tramitación del incidente de liquidación constituye un procedimiento autónomo del juicio principal, con una estructura procesal equiparable a la de un juicio, cuya génesis es la pretensión del promovente, la cual es factible controvertir por el demandado incidentista, a través de excepciones y defensas que estime procedentes, es inconcuso que la oposición en la vertiente autónoma de la incidencia de mérito constituye el vehículo a través del cual el disidente ejerce su derecho de defensa, por lo que sus manifestaciones son parte de la litis a dirimir y, por ende, el juzgador tiene la obligación constitucional de pronunciarse al respecto al momento de resolver la procedencia o no de la liquidación; estimar lo contrario, esto es, que no está constreñido a examinar la oposición de la demandada incidentista, fijaría una propuesta disfuncional del precepto que se interpreta, habida cuenta que la vista a la contraparte del accionante de la liquidación para tal efecto se traduciría en una formalidad inútil, con detrimento del derecho de defensa y del principio de justicia completa tutelados en el artículo 17 constitucional.” (lo subrayado es propio)

Resulta aplicable el siguiente criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2526, Materia: Civil, Tesis: I.9o.C.32 C (10a.), Décima Época, Registro digital: 2011508, de rubro y texto:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL. AUN CUANDO SE ESTÉ EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO ES ADMISIBLE QUE EL JUEZ LA INVOQUE DE OFICIO, SINO QUE ÉSTA SÓLO OPERA CUANDO ES OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL SUJETO PASIVO. La prescripción opera, únicamente, por lo que hace a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes, dentro de las diferentes fases procedimentales. En este orden, la prescripción como excepción procesal se encuentra sometida al principio de justicia rogada, ello porque es una excepción perentoria que destruye una acción que tuvo existencia y, como excepción que debe ser opuesta por el demandado, habida cuenta que cabe la posibilidad jurídica de que el obligado renuncie a la prescripción adquirida y decida cumplir con el convenio o sentencia elevada a categoría de cosa juzgada. En efecto, puede existir la posibilidad de que el sujeto pasivo decida cumplir con la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

obligación contraída, o bien, disponer de lo surgido a su favor como resultado de la inercia de su contraparte, siendo ésta la razón por la que el juzgador no puede analizarla de oficio. Ahora bien, el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone: "La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.". Esta disposición prevé el plazo que dura la acción para solicitar la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial, esto es, se refiere al plazo de su prescripción. Así las cosas, la prescripción a que se refiere el precepto transcrito, no puede analizarse de oficio por el juzgador, ya que corresponderá al beneficiado con la prescripción que haga valer la excepción correspondiente, para que la autoridad se ocupe de determinar su procedencia. Así, la excepción derivada de no ejercer el derecho regulado por el citado artículo 529 requiere excepción de parte para que se declare, pues aun cuando el derecho a ejecutar un convenio no puede adquirir la calidad de perpetuo ni imprescriptible y el abandono de ese derecho por más de diez años que establece el referido artículo para ejercer la acción de ejecución, da origen a la figura de la prescripción, ésta constituye una excepción propia que debe oponer la parte obligada, quien puede renunciar a la prescripción sobrevenida, que regula el artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar a la prescripción ganada y, en consecuencia, no obstante la inercia del titular del derecho durante todo el plazo fijado en la ley para su ejercicio, con la consecuente extinción de la relación jurídica, si así lo decide la voluntad del sujeto pasivo, éste puede cumplir con lo que se obligó, ya que puede disponer de lo que por la adecuación de la situación de hecho a la situación de derecho, quedó dentro de su patrimonio y así, ésta es la causa por la cual, en el juicio seguido contra el obligado, aun cuando se esté en el periodo de ejecución de sentencia, no es admisible que el Juez invoque, de oficio, la prescripción, sino que ésta sólo opera cuando es opuesta como excepción, pues depende de la voluntad del sujeto pasivo cumplir con la obligación contraída, o bien, disponer de lo surgido a su favor como resultado de la inercia de su contraparte."

Asimismo, resulta ilustrativo a lo anterior, la idea jurídica que contiene la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 873, Materia: Civil, Tesis: 1a./J. 48/2016

(10a.), Décima Época, Registro digital: 2013070, de rubro y texto:

“PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO. *La interpretación de los artículos 1079, fracción IV, del Código de Comercio, 1135, 1136, 1141 y 1142 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, conduce a determinar que el plazo de prescripción de tres años para la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles, previsto en el primero, no debe ser analizado de oficio por el juez, sino sólo a petición de parte. Lo anterior, porque la prescripción negativa es una institución jurídica establecida en beneficio del deudor para verse librado de la obligación por el transcurso de cierto tiempo sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, que genera en su favor una acción o una excepción perentoria, la cual no opera de pleno derecho, porque el deudor no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo indebido. De ahí que los jueces deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al deudor la determinación de hacer valer o no la prescripción, pues responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el deudor o ejecutado, ya que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción de ejecución, porque no bastaría verificar el transcurso del tiempo, sino que involucra hechos que deben ser acreditados y de los que debe darse oportunidad al acreedor de controvertir, referentes a las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción; por ejemplo, si la obligación es prescriptible, si operó algún supuesto de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción, si es correcto el cómputo de plazo, cuál es su punto inicial y cuál el final, entre otros.”*

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado inoperantes los conceptos de agravio, se deberá **confirmar** la resolución apelada.

CUARTO.- En cuanto a las costas de segunda instancia debe decirse que, si por una parte el artículo 105 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Procedimientos Civiles, clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias y, por su parte el diverso numeral 139 del mismo cuerpo normativo dispone que en caso de apelación, será condenado al pago de costas de ambas instancias la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes; que cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores, precepto que especifica el pago de las costas sólo para las sentencias, pero no para los autos y decretos, y atendiendo el principio de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, como la presente resolución dirimió un incidente sobre prescripción de ejecución de sentencia, la cual es considerada como un auto, atento a lo previsto por el citado artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, resulta improcedente efectuar especial condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultaron **inoperantes** los conceptos de agravio expresados por la parte actora, en contra de la resolución dictada el **2 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós** por el **Juez Primero de Primera Instancia**

Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad Victoria, Tamaulipas, relativo al **incidente de prescripción de ejecución de sentencia** promovido por el demandado *********, dentro del **expediente 180/2010** relativo al **Juicio Hipotecario**, promovido por *********
******* y continuado ante la cesión de derechos litigiosos por *******

* en contra del promovente del incidente de **prescripción de ejecución de sentencia**, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada que refiere el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- No se realiza especial condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS** Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **MA.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

VICTORIA GÓMEZ BALDERAS, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'RNA.

*El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 56 cincuenta y seis dictada el lunes 5 cinco de junio de 2023 dos mil veintitrés por el ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS** Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de 21 veintiún fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, ubicación de inmueble, superficie, medidas y colindancias, así como cantidades, información que se considera legalmente como*

*confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos
normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.